



BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Leon.

SUSCRICION PARA COPIAÑAL.

	<u>Rs. mrs.</u>
RECAUDACION ANTERIOR.	10,510—6

(Arciprestazgo de Villalobos.)

El clero del distrito de Villalobos, 54 rs.; el de San Miguel del Valle, 44; los vecinos de Roales, 40 con 11 mrs.; y los de Vega de Villalobos, 21 con 20.—Total.	159-31
El clero del arciprestazgo de Mansilla de las Mulas.	200
El del arciprestazgo de Castilfalé.	61
El del de Lillo y Vegamian.	154
D. Juan Alaez.	40
El párroco y vecinos de Llanos de Alva.	30
El párroco de Villecha.	20
El párroco de Santiago de las Villas.	6
El párroco y vecinos de Colle y Llama (Rueda de arriba).	32
El de Saelices de Sabero, con un real de un vecino (idem).	21

TOTAL.	<u>11,234—3</u>
----------------	-----------------

GRANO OFRECIDO PARA COFIÑAL Y GALICIA.

	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.	
	Fan.	Cel.	Fan.	Cel.	Fan.	Cel.
Barcial de la Loma.	4	10 ¹ / ₄	»	»	»	»
Castroverde de Campos.	13	5 ¹ / ₄	»	»	»	6
Roales.	2	11	»	9	19	»
Vega de Villalobos.	5	1 ¹ / ₂	»	»	7	¹ / ₂
Quintanilla del Molar.	1	6 ¹ / ₄	»	5	»	¹ / ₂
Villiguer.	8	1	»	»	»	8
Santiago de las Villas.	»	»	2	4 ³ / ₄	»	»
Villantodrigo.	4	6	»	»	»	»
Saelices de Sabero.	»	»	3	8 ¹ / ₂	»	»
Colle y Llama.	1	11	2	4	»	»
Bustillo de Chaves.	6	¹ / ₂	»	»	»	»

Además han ofrecido en varios de estos pueblos algunas cantidades en metálico para después de la cosecha, que se publicarán para que sirvan de partidas de cargo, cuando se hagan efectivas.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO.

Estando ya bastante avanzada la recolección de frutos, y siendo necesario disponer cuanto antes de los ofrecidos por la caridad de los fieles para socorro de nuestros hermanos de Cofiñal y Galicia, S. S. Illma. se ha servido autorizar á los párrocos y vicarios de los pueblos en que por efecto de su invitación se hayan hecho ó se hicieren suscripciones con este objeto, para que en unión con el alcahecho ó se hicieren suscripciones con este objeto, para que en unión con el alcahecho nombren un depositario en cada pueblo, el cual se encargue de recibir ó recoger dichas suscripciones, y vender los frutos lo mas pronto posible con intervención de los mismos; y su producto será puesto á disposición de los arciprestes de cada partido, quienes á su tiempo lo remitirán á esta Secretaría, con una nota de lo ofrecido por cada pueblo, y su destino para Cofiñal ó Galicia. Al dar estas instrucciones, S. S. Illma. me encarga manifestar su satisfacción por las relevantes pruebas de caridad y celo que han dado en general el clero y fieles de su diócesis. Leon 19 de Agosto de 1853.—Dr. Justo Barbagero, Srio.

NOTA: el descuento que se ha hecho á las fábricas en este dividendo para el socorro de Galicia, es de 5 rs. para aquellas cuya asignación no llega á 1,000 rs.; de 10 rs. desde 1,000 á 2,000; de 15 desde 2,000 á 3,000, y de 30 en adelante.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán inmediatamente en cada capital de provincia de 1.ª clase uno ó mas *Asilos de párvulos*, donde serán acogidos durante el dia los niños de ambos sexos pobres y menores de seis años. Estos establecimientos podrán estenderse á las capitales de segunda, tercera y cuarta clase, y á otros pueblos á peticion de los ayuntamientos y de las juntas municipales de beneficencia.

Art. 2.º Para los efectos de la ley se considerarán estos asilos como establecimientos municipales de beneficencia, y estarán bajo la vigilancia de las juntas y autoridades locales.

Art. 3.º Tambien podrán instituirse establecimientos de la misma clase de carácter privado; pero con entera sujecion á lo que se preceptúa en este decreto.

Art. 4.º En todo asilo de párvulos habrá precisamente dos departamentos ó secciones: uno para los niños menores de dos años que estén en lactancia; otro para los que tengan de dos á seis años.

Art. 5.º Las escuelas de párvulos que existen en la actualidad servirán de base á los asilos que se crean por este decreto, y formarán la segunda seccion de ellos.

Art. 6.º El régimen y direccion de los asilos de párvulos, en lo concerniente á la enseñanza, se arreglarán á las disposiciones generales de la materia; y en todo lo demás estarán dichas casas á cargo de una junta de señoras que se creará al efecto en las poblaciones donde no la hubiere establecida. La presidencia de estas juntas corresponde al Gobernador de la provincia en las capitales, y á los Alcaldes constitucionales en los demás pueblos.

Art. 7.º Un reglamento especial, que se formará por el ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y que me

reservo aprobar, determinará el régimen interior de estos establecimientos, el método de enseñanza, las circunstancias que han de tener las personas que en ellos sirvan, y las demás prescripciones necesarias para el buen gobierno de los mismos. Serán bases de este reglamento las siguientes:

Primera. En los asilos de párvulos se admitirá gratuitamente tan solo á los niños pobres de ambos sexos.

Segunda. No serán admitidos en manera alguna los niños enfermos ni los que estén sin vacunar.

Tercera. La Sección de lactancia ha de estar al exclusivo cargo de mugeres, cuya aptitud especial se haya acreditado ante la junta de señoras. En la segunda sección se podrá, á juicio de la propia Junta, dar entrada á los hijos de familias acomodadas, que pagarán una subvención mensual.

Cuarta. En la primera sección habrá una sala de cunas y otra para juegos y comidas. En la segunda, destinada especialmente á proponer el desarrollo físico, moral

é intelectual de los niños, habrá un departamento para escuela, otro para policía, paseo y juegos de gimnasia, y otro para comedor. El local de ambos departamentos tendrá todas las condiciones convenientes de ventilación y salubridad.

Quinta. Se prohibirá toda clase de castigo corporal.

Sesta. La junta de damas inspeccionará diariamente dichas casas de asilo por medio de una visitadora, en cuyo cargo alternarán todas las señoras.

Art. 8.º A los gastos de instalación y sostenimiento de los asilos de párvulos, mientras las córtes no concedan crédito para la beneficencia pública, ó se varíe, con acuerdo de las mismas, la legislación actual sobre adquisición de bienes, se aplicará:

Primero. El producto de la suscripción voluntaria, que se promoverá por los gobernadores de provincia y juntas de señoras.

Segundo. Las cuotas mensuales que se satisfagan en la segunda sección por la asistencia de los niños que no

pertenezcan á familias pobres.

Tercero. La parte que del fondo del indulto cuadragesimal pueda aplicarse por los diocesanos en cada pueblo, prévia la instruccion del oportuno espediente y la resolucion del Gobierno.

Cuarto. El producto de las fundaciones y obras pias que por la analogia de su objeto ó por haber este caducado haya disponibles con arreglo á las leyes. El déficit que resulte se cubrirá con los fondos de la beneficencia municipal, si en ellos hubiere sobrante, ó con el presupuesto municipal en la forma que permiten las leyes, y como se practica para cubrir las atenciones de la beneficencia en cada pueblo.

Art. 9.º El primer asilo de párvulos que se abra en Madrid llevará el nombre de Mi querida Hija la augusta Princesa de Asturias, y estará bajo su especial é inmediata proteccion. La direccion de este y todos los de su clase que en la córte se establezcan se encomiendan á la junta de damas de honor y mérito, que tiene á su cargo la

Inclusa, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia.

Dado en San Ildefonso á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.=Está rubricado de la real mano.=El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

LITURGIA.

DECRETUM DE NON CELEBRANDIS MISSIS PRIVATIS PRO DEFUNCTIS IN FESTO DUPLICI.

Véanse los números 26 27 y 31.

Eadem S. C. intellecto, quod etiam dubitaretur, utrum prædicti brevis dispositio quoad Altaria pariter quidem privilegiata, sed non in perpetuum, nec pro omnibus hebdomadæ diebus, et ad quæ Missæ non ex obligatione, sed ex sola fidelium devotione celebrarentur, locum haberet, re mature perpensa censuit: *Declarationem à memorato S. M. Alexandro VII sicut præmittitur editam extendendam esse ad Altaria, ut præfertur, non in perpetuum, sed ad septennium, vel ad brevius, et longius tempus, ac non pro omnibus, sed aliquo, vel aliquibustantum hebdomadæ diebus nunc, et in futurum quodocunque privilegiata.*

Et proinde si Sanctissimo D. N. placuerit, indulgendum fore, ut Missæ, quæ ibidem de festo occurrenti, in

quo Missæ defunctorum celebrari non possint sive ex obligatione, sive ex sola fidelium devotione celebrabuntur, suffragentur, ita ut animæ Christi fidelium, pro quibus celebratæ fuerint, Indulgentias per privilegia huiusmodi concessas consequantur in omnibus, et per omnia, perinde ac si Missæ defunctorum ad formam eorundem privilegiorum celebratæ fuissent. Die 20 iulii 1669.

Et facta relatione Sanctissimo Domino Nostro Clementi PP. IX., Sanctitas sua sententiam approbavit, et Breve desuper expediri mandavit. Hac die 13 augusti 1669.

183. S. R. C. piis precibus Serenissimæ Ducissæ Sabaudicæ benigne indulxit, ut in præsentis anno die 12 iunii celebrari possit Anniversarium cl. mem. Ducis Sabaudicæ Caroli Emmanuelis II, non obstante quod dicta die occurrit octava solemnitatis Corporis Christi. Hac die 19 aprilis 1681. Sabaudien.

184. Ex parte P. Ministri Fratrum Minorum observantium conventus s. Thomæ Apostoli Provinciæ Piedemontis Civitatis Taurinen. S. R. C. humillime expositum fuit, ex diversorum benefactorum mente, non tamen testatorum dispositione, multiplices Missas solemnes de requiem pro defunctis in eorum Ecclesiis debere celebrari, quæ Missæ diebus ritu dup. impeditis minime possunt satisfieri; quapropter pro facultate eas celebrandi in festis etiam ritu duplici impeditis, non tamen solemaibus, et de præcepto eidem S. R. C. humillime supplicavit.

Et eadem S. R. C. habita prius Rmi, Archiepiscopi informatione, ad relationem Emi, et Rmi, D. Card. PONENTIS, et Præfecti rescribendum cen-

suit: *Consulendum Sanctissimo pro indultu pro feria secunda cuiuslibet hebdomadæ, non omissa Missa conventuali de Sancto, vel feria occurrente, et dummodo non sit dies festivus de præcepto, vel altioris ritus, si ss. Domino Nostro placuerit.* Die 4 septembris 1773.

Factaque deinde per me infrascriptum Secretarium de prædictis eidem ss. Domino Nostro relatione, Sanctitas Sua benigne annuit, decretumque sacræ Congregationis confirmavit. Die 11 eiusdem mensis, et anni 1773. Taurinen.

185. Pater F. Ioseph à B. V. M. Prior, et Fratres Ordinis Carmelitarum excalceatorum Conventus Bardiczoviæ Diocesis Kioviensis humillime S. Rit. Congr. supplicarunt pro resolutione sequentis dubii:

An Anniversaria, et Missæ solemnes de Requiem à testatoribus relicte in Ecclesia prædicti Conventus Bardiczoviæ persolvendæ, cantari, et celebrari omnes debeant diebus quibus cadunt, seu potius, attenda eorum pluralitate, transferri possint in dies etiam ritus duplicis, tantummodo non sint de præcepto, quando dies feriales, et ritus semiduplicis non sunt sufficientes?

Et S. eadem C. audito prius voto unius ex Apostolicarum Cæremoniarum Magistris scripto exarato, typisque vulgato, ad relationem Emi, et Rmi, D. Card. Corsini Episcopi Sabinen. PONENTIS, rescribendum censuit: *Consulendum ss. pro concessione indulti ut in feria secunda cuiuslibet hebdomadæ etiam occurrente duplici officio, non tamen primæ, aut secundæ classis, et festis de præcepto celebrari possint, Anniversaria etiam translata.* Et ita etc. die 25 Februarii 1777. Kiovien.

Et facta per me deinde infrascriptum Secretarium de prædictis eidem ss. Domino nostro relatione, Sanctitas Sua benigne annuit. *Die 1 martii 1777.*

186. Cum in Constitutionibus Ordinis s. Benedicti cap. 31 præcipiatur, ut quoties aliqua ex Religiosis decesserit, toties diebus 3, 7, et 30, et Anniversaria celebretur una Missa cantata de requiem, ut in die obitus, in suffragium cuiuscumque Religiosæ: abbatissa, et Religiosæ Monasterii s. Iustinæ Ordinis prædicti s. Benedicti Civitatis Lucanæ S. R. C. humillime supplicaverunt, quatenus declarare dignaretur: An liceat prædictam Missam celebrare, quoties dictis diebus 3, 7, et 30, et Anniversaria occurrat festum duplex?

Et eadem S. C. referente Emo, et Rmo, D. Cardinali Archinto Præfecto, et Ponente, audito etiam voto R. P. D. Iosephi Dini Apostolicis Cæremoniis Præfecti, re mature perpensa respondit: *Licere, exceptis duplicibus primæ, et secundæ classis, ac diebus festis de præcepto.* Die 2 augusti 1783. *Lucana.*

(Se continuará)

NOTICIAS VARIAS.

A consecuencia de la real cédula de 31 de julio próximo anterior para la reforma de Estatutos ó formacion de otros nuevos en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiadas de la monarquía, han concluido ya los expedientes de sus respectivas diócesis, despues de oír á los cabildos de ellas, los RR. obispos de Tuy, en 9 de mayo último, de Salamanca en

14 de junio, de Menorca en 2, de Tortosa en 7, de Plasencia en 9, y de Cartagena en 28 de julio próximo pasado.

Prévios los ejercicios de oposicion correspondientes, han sido nombrados:

En 30 de junio.—Canónigo doctoral de la santa iglesia catedral de Canarias, el licenciado en sagrada teología D. Blas Troncoso y Ferreira.

En 12 de julio.—Canónigo magistral de la misma, el licenciado en sagrada teología y doctor en medicina, D. Antonio Carrera y Ledesma, presbítero secularizado de la órden de capuchinos.

El obispo, dean y cabildo de la santa iglesia de Menorca, han publicado edictos, con fecha de 10 de julio, abriendo concurso por término de sesenta dias, para la provision de las canongias penitenciaria, lectoral y magistral de la misma.

En la iglesia de Canarias se han publicado igualmente dos edictos, prorogando por tres meses, que han empezado en 1.º de agosto, y concluirán en 1.º de noviembre, el término para las oposiciones á los beneficios presbiterales de maestro de capilla, sochantre y organista.

SECRETARIA DE CAMARA.

S. S. Illma. ha dispuesto salir el último dia del mes para continuar su Santa visita, principiando por el

arciprestazgo de Almanza: lo que se avisa á los párrocos y vicarios para que vayan preparando á los confirmandos, segun las instrucciones de la carta edicto comunicada al Arcipreste. Leon 19 de Agosto de 1853. =
Dr. Justo Barbagero, Srio.

ANUNCIO.

Se desea tener la partida de defuncion de Juan de la Lama, vecino de Turieno en Liébana, que murió por los años de 1835 al 37, camino de Leon á Liébana, ignorándose en que pueblo: los Sres. párrocos que puedan proporcionar este documento, harán un servicio en dirigirse á Vicente Ugidos, calle de Herreros, núm. 4, Leon.

— 3 —

ADVERTENCIA.

— — —

Habiéndose notado que muchas de las reclamaciones que se hacen de este Boletin, son enteramente infundadas, como lo prueba el reciente hecho de un párroco que al tomar posesion de su curato halló que el vicario no conservaba ningun número, y en su consecuencia ha reclamado toda la coleccion, se repite la prevencion hecha en el número 1.º, que pagando como pagan las fábricas este Boletin, en lugar de las veredas antiguas, es obligacion de los Sres. pár-

rocos y vicarios conservar y custodiar los números que vayan saliendo, así por respeto al derecho de propiedad de dichas fábricas, como para tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes y circulares del prelado que se insertan. Y á fin de poner cierto límite á estas reclamaciones, que por su repeticion no dejan de gravar considerablemente á la administracion del periódico, y atender como es debido á las que sean justas, se establecen las reglas siguientes:

1.ª Cuando falte algun número, no se hará la reclamacion inmediatamente, esperando á ver si ha habido algun retraso, pero tampoco se dejará pasar un mes sin hacerla.

2.ª Los que reclamen algun número despues del mes de su publicacion, abonarán á costa suya 6 cuartos, ó un sello simple de correo, debiendo además enviar franca toda correspondencia.

3.ª Para facilitar en el correo la direccion del Boletin, se imprimirán los sobres desde 1.º de Octubre, y al efecto avisarán antes de este dia los párrocos que tengan que rectificar la direccion de su correspondencia á la oficina de este Boletin, calle Nueva, núm. 5.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo.